

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI

Auto sustanciación No. 861

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2019-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO LEIVA PUPIALES
AP. WILLIAM OROZCO ERAZO
abogadosespecialistaspopayan@gmail.com
wiliamorozco03@hotmail.com
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
AP. GUILLERMO LOPEZ
loguillo6@hotmail.com
saludcentro@esecentro.gov.co
notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE-AGESOC
Ap. LUNA MELISSA MONTOYA GUERRERO
agesoc@hotmail.com
luna.montoya04@hotmail.es
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
AP. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA
AP. SHARON NICOL DUQUE CHICUE
ccorreos@confianza.com.co
sduque@asistenciagerencial.com
AUTO: Traslado alegatos

Procede el despacho a pronunciarse sobre el decreto de pruebas realizado en audiencia inicial celebrada el día 25 de junio de 2024, donde se ordenó oficiar a la Red de Salud del Centro ESE, para que remitieran las actas de supervisión de los contratos que suscribió esa institución con la entidad llamada en garantía AGESOC correspondientes a los años 2012 a 2017.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de AGESOC allegó las actas de supervisión correspondientes a los años 2012 a 2016, quedando pendiente de allegar al plenario las correspondientes al año 2017, requiriéndose a la entidad a través de auto de sustanciación No. 790 del 25 de septiembre de 2024, para que diera cumplimiento a la orden proferida.

Dando alcance a lo anterior, la entidad demandada aportó escrito el 30 de septiembre de 2024, allegando la prueba documental solicitada, visible en documento No. 03 cuaderno de

pruebas del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el despacho incorporará al proceso las pruebas aportadas al plenario y se pondrá en conocimiento de las partes por el término de 03 días. En caso de que no exista oposición se dispondrá cerrar el debate probatorio al haberse recaudado la prueba decretada en la audiencia inicial y por considerarse innecesario se prescindirá de fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, corriéndose traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al ministerio público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba dentro del proceso de la referencia la respuesta emitida por la entidad demandada Red de Salud del Centro ESE, la cual reposa en documento No. 3 cuaderno de pruebas del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la prueba enunciada en el numeral anterior, por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, si lo consideran pertinente.

TERCERO: Una vez vencido el término previsto en el numeral segundo, **SI NO EXISTIERE OPOSICIÓN, SE TENDRA POR CERRADO DEBATE PROBATORIO** al haberse recaudado la prueba decretada en la audiencia inicial y por considerarse innecesario se prescindirá de fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia a partir del vencimiento del mismo término, **CORRERÁ** el traslado a las partes para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, **por el termino común de diez días**, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: Vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

Por las razones expuestas, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba dentro del proceso de la referencia, los documentos aportados por la apoderada de la llamada en garantía AGESOC, visibles en el documento No. 2 cuaderno de pruebas del expediente digital, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las pruebas enunciadas en el numeral anterior, por el término de tres (03) días para que se pronuncien al respecto, si lo consideran pertinente.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Guillermo Lopez para que libre oficio dentro del término de cinco (5) días con destino a la Red de Salud del Centro E.S.E., a efectos que la entidad allegue dentro del término de diez (10) días con destino a este proceso, las actas de supervisión de los contratos que suscribió esa institución con la entidad llamada en garantía AGESOC, correspondientes al año 2017.

Se advierte que si no se da cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho dentro del término concedido, se abrirá formalmente INCIDENTE DE SANCIÓN en uso de las facultades señaladas en el artículo 44 del CGP.

Se le precisa a la dependencia de la entidad que reciba el oficio que en virtud de lo consagrado en el artículo 21 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en caso de no ser competente para dar trámite a lo requerido, se sirva remitir el oficio al funcionario que corresponda en el término establecido para ello e informar dicha situación a este despacho, precisando el nombre del funcionario competente y el cargo desempeñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CAICEDO YELA

JUEZA